

CATALOGO MAXIMO DE PUESTOS DE TRABAJO. FUNCIONARIOS

	DENOMINACION
SECCION	MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES
	ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA
SERVICIO	Administración Turística Española

DENOMINACION UNIDAD ORGANICA	DENOMINACION PUESTO	DOTACION	NIV. C.D.	COMPL. ESPEC.
Direccion General	Director de Programa	1	26	706452
	Secretario/a de Director general	2	15	147936
Subdirector General de Personal	Subdirector General	1	30	1568340
	Jefe de Relaciones Laborales	1	26	706452
	Jefe de Servicio	1	26	536004
	Jefe de Seccion escala A	5	24	
	Jefe de Negociado escala C	5	14	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	60036
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	2	08	
Subdirector General de Asuntos Economico-Financieros	Subdirector General	1	30	1997136
	Jefe de Servicio	3	26	706452
	Jefe de Administracion Financiera	1	24	214404
	Jefe de Seccion escala A	4	24	
	Jefe de Negociado escala C	7	14	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	60036
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	2	08	
Subdirector General de Comercializacion	Subdirector General	1	30	1246740
	Jefe de Seccion escala A	2	24	
	Jefe de Negociado escala C	2	14	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	60036
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	1	08	

49

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio, correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, de aquellos otros en que esté pendiente dicha aprobación.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1987, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

1. *Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto*

1.1 A partir de 1 de enero de 1987 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 5 por 100 sobre la detallada en los catálogos de puestos de trabajo para el ejercicio de 1986, una vez adecuada de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta Central de Retribuciones en su reunión del día 5 de diciembre de 1986.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los complementos específicos para 1987 se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios especiales, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1987, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1987 se detallan en el anexo IV de esta Resolución.

2. *Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto*

2.1 A partir de 1 de enero de 1987 los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1986, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 5 por 100, son las detalladas en los anexos V a IX, ambos inclusive, de la presente Resolución.

2.2 En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1986 no corresponda a la detallada en los anexos VII y VIII de esta Resolución, su importe se calculará incrementando en el 5 por 100 los reconocidos en el año 1986.

2.3 Los complementos de dedicación exclusiva que devenguen los funcionarios a que se refiere la presente instrucción se abonarán con cargo a los créditos que para satisfacer los incentivos al rendimiento se incluyen en los respectivos Presupuestos de Gastos.

3. *Instrucciones de carácter general*

3.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1986 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

3.2 Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Identificada reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

3.3 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, quedando excluidos del aumento del 5 por 100 previsto en dicha Ley.

3.4 La ayuda para comida se continuará devengando con carácter personal y a extinguir por los funcionarios que la tuvieran reconocida en 31 de diciembre de 1984, en tanto continúen prestando servicios en Madrid y Barcelona, y su importe será absorbido por cualquier mejora retributiva excluido trienios, incluso las derivadas de cambios de puestos de trabajo. Esta absorción se efectuará una vez quede extinguido el complemento personal y transitorio que, en su caso, tuviera reconocido el funcionario afectado. Del incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la Ley de Presupuestos para 1987, se computarán, como máximo, 555 pesetas mensuales, sin perjuicio de las absorciones que procedan por cualquier otra mejora, excluido trienios, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

En consecuencia y con independencia de la absorción de la ayuda para comida derivada de mejoras retributivas de carácter personal, excepto trienios, en los supuestos de carácter general, dicha ayuda se devengará a partir de 1 enero de 1987 por los funcionarios que mantengan el derecho a su percepción, por la cuantía de 555 pesetas mensuales.

Solamente corresponderá abonar una cantidad superior, con el límite máximo de 1.665 pesetas mensuales, cuando los incrementos retributivos, tanto de carácter general como personal experimentados en los años 1985 y 1986, se hayan aplicado a la absorción de complementos personales y transitorios y no hayan dejado margen para la absorción de la ayuda para comida.

La absorción de la extinguida ayuda para comida se aplicará con carácter general, aunque esté pendiente de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3.5 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1986.

3.6 Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacantes y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios interinos nombrados con anterioridad al 1 de enero de 1985 experimentasen un incremento retributivo inferior al 5 por 100 con respecto al año 1986, se les reconocerá un complemento personal y transitorio por el importe necesario para alcanzar dicho crecimiento, que será absorbible en el futuro de acuerdo con los criterios establecidos en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para los complementos de dicha naturaleza.

3.7 Las retribuciones de los contratados administrativos, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, experimentarán un incremento retributivo del 5 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1986.

3.8 Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados en el ámbito de la docencia universitaria serán las que procedan de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

3.9 La indemnización por residencia en territorio nacional se continuará devengando en los mismos importes que en 1986, excepto en Ceuta y Melilla, en que se incrementará en el 5 por 100.

3.10 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio, a que se refiere el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16), no experimentarán variación con respecto al año 1986 hasta que se proceda a su revisión en virtud de lo establecido en la disposición final cuarta de dicho Real Decreto.

3.11 Las retribuciones del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el año 1986, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

3.12 A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden de 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por jornada completa de trabajo perciban los funcionarios, con exclusión solamente de los trienios, el complemento familiar y las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

3.13 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la

situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro y en el de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

3.14 Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, así como del grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto retributivo, y se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

3.15 A los efectos previstos en el apartado anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

3.16 Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificación de los catálogos o relaciones de puestos de trabajo, ni éstos, a su vez, condicionarán necesariamente la cuantía de los citados créditos.

3.17 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como su previa convocatoria, requerirán que los citados puestos figuren detallados en los respectivos catálogos o relaciones de puestos de trabajo.

3.18 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en los catálogos o relaciones de puestos de trabajo continuarán percibiendo hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

3.19 Los porcentajes vigentes en 31 de diciembre de 1986 de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios se continuarán aplicando en el año 1987, teniendo en cuenta que la base de cotización será la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo X de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

3.20 La cuota de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100, porcentaje que se aplicará tomando como base no las retribuciones básicas en cada caso abonadas, sino el haber regulador pasivo que para cada Cuerpo, Escala, empleo o categoría fija con carácter general la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XI de la presente Resolución.

Estas cuotas de derechos pasivos solamente serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de las Cortes Generales y de la Administración de Justicia, así como al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas.

En consecuencia, el personal funcionario que estuviere sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.21 Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.—El Secretario de Estado, José Borrel Fontelles.

ANEXO I

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

RETRIBUCIONES BASICAS

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Un trienio
A	107.194	4.113
B	90.979	3.291
C	67.817	2.468
D	55.453	1.647
E	50.623	1.234

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

COMPLEMENTO DE DESTINO

1. Escala de niveles.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	94.127
29	84.430
28	80.879
27	77.327
26	67.839
25	60.189
24	56.637
23	53.086
22	49.534
21	45.990
20	42.719
19	40.536
18	38.355
17	36.173
16	33.992
15	31.809
14	29.62
13	27.446
12	25.263
11	23.083
10	20.901
9	19.811
8	18.719
7	17.628
6	16.537
5	15.446
4	13.811
3	12.176
2	10.541
1	8.907

2. En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

3. La aplicación de lo dispuesto en los artículos 21.2.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 15.1.c) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir el complemento de destino correspondiente a un puesto de trabajo inferior en dos niveles al grado personal o al del puesto de trabajo que venían desempeñando, no implica variación del nivel

de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación de los citados preceptos legales, hasta que pase a desempeñar un puesto de trabajo con nivel de complemento de destino igual o superior al que le corresponda a título personal.

ANEXO III

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1.984, DE 2 DE AGOSTO.

COMPLEMENTO ESPECIFICO

1.- Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1986 esté comprendida entre los importes que se indican en la siguiente tabla, se fijarán a partir de 1º de enero de 1987 en la que se detalla en la misma.

Cuantía mensual en 31/12/86, comprendida entre	Cuantía mensual a partir de 1-1-1987
199.895 y 202.162	212.271
197.627 y 199.894	209.889
195.359 y 197.626	207.508
193.091 y 195.358	205.126
190.823 y 193.090	202.745
188.555 y 190.822	200.364
186.287 y 188.554	197.982
184.019 y 186.286	195.601
181.751 y 184.018	193.219
179.483 y 181.750	190.838
177.215 y 179.482	188.457
174.947 y 177.214	186.075
172.679 y 174.946	183.694
170.411 y 172.678	181.312
168.143 y 170.410	178.931
165.875 y 168.142	176.550
163.607 y 165.874	174.168
161.339 y 163.606	171.787
159.071 y 161.338	169.405
156.803 y 159.070	167.024
154.535 y 156.802	164.643
152.267 y 154.534	162.261
149.999 y 152.266	159.880
147.731 y 149.998	157.498
145.463 y 147.730	155.117
143.195 y 145.462	152.736
140.927 y 143.194	150.354
138.659 y 140.926	147.973
136.391 y 138.658	145.591
134.123 y 136.390	143.210
131.855 y 134.122	140.829
129.587 y 131.854	138.447
127.319 y 129.586	136.065
125.051 y 127.318	133.684
122.783 y 125.050	131.303
120.515 y 122.782	128.922
118.247 y 120.514	126.540
115.979 y 118.246	124.159
113.711 y 115.978	121.777
111.443 y 113.710	119.396
109.175 y 111.442	117.015
106.907 y 109.174	114.633
104.639 y 106.906	112.252
102.371 y 104.638	109.870
100.103 y 102.370	107.489
97.835 y 100.102	105.108
95.567 y 97.834	102.726
93.299 y 95.566	100.345
91.031 y 93.298	97.963
88.763 y 91.030	95.582
86.495 y 88.762	93.201
84.227 y 86.494	90.819
81.959 y 84.226	88.438
79.691 y 81.958	86.057
77.423 y 79.690	83.676
75.155 y 77.422	81.295
72.887 y 75.154	78.914
70.619 y 72.886	76.533
68.351 y 70.618	74.152
66.083 y 68.350	71.771
63.815 y 66.082	69.390
61.547 y 63.814	67.009
59.279 y 61.546	64.628
57.011 y 59.278	62.247
54.743 y 57.010	59.866
52.475 y 54.742	57.485
50.207 y 52.474	55.104
47.939 y 50.206	52.723
45.671 y 47.938	50.342
43.403 y 45.670	47.961
41.135 y 43.402	45.580
38.867 y 41.134	43.199
36.599 y 38.866	40.818
34.331 y 36.598	38.437
32.063 y 34.330	36.056
29.795 y 32.062	33.675
27.527 y 29.794	31.294
25.259 y 27.526	28.913
22.991 y 25.258	26.532
20.723 y 22.990	24.151
18.455 y 20.722	21.770
16.187 y 18.454	19.389
13.919 y 16.186	17.008
11.651 y 13.918	14.627
9.383 y 11.650	12.246
7.115 y 9.382	9.865
4.847 y 7.114	7.484
2.579 y 4.846	5.103
3.000 y 2.578	3.000

Cuantía mensual en 31/12/86, comprendida entre	Cuantía mensual a par- tir de 1-1-1987
78.377 y 80.351	84.369
76.450 y 78.376	82.295
74.571 y 76.449	80.272
72.738 y 74.570	78.299
70.950 y 72.737	76.374
69.206 y 70.949	74.497
67.505 y 69.205	72.666
65.845 y 67.504	70.880
64.227 y 65.844	69.137
62.648 y 64.226	67.438
61.108 y 62.647	65.780
59.606 y 61.107	64.163
58.141 y 59.605	62.586
56.712 y 58.140	61.047
55.318 y 56.711	59.547
53.958 y 55.317	58.083
52.632 y 53.957	56.655
51.338 y 52.631	55.263
50.076 y 51.337	53.904
48.845 y 50.075	52.579
47.644 y 48.844	51.287
46.473 y 47.643	50.026
45.331 y 46.472	48.796
44.217 y 45.330	47.597
43.130 y 44.216	46.427
42.069 y 43.129	45.286
41.035 y 42.068	44.172
40.027 y 41.034	43.086
39.043 y 40.026	42.028
38.083 y 39.042	40.995
37.147 y 38.082	39.987
36.234 y 37.146	39.004
35.343 y 36.233	38.045
34.474 y 35.342	37.110
33.627 y 34.473	36.197
32.800 y 33.626	35.308
31.994 y 32.799	34.439
31.208 y 31.993	33.593
30.440 y 31.207	32.768
29.692 y 30.439	31.961
28.962 y 29.691	31.176
28.250 y 28.961	30.410
27.556 y 28.249	29.662
26.879 y 27.555	28.933
26.218 y 26.878	28.222
25.573 y 26.217	27.528
25.073 y 25.572	26.851
24.573 y 25.072	26.326
24.073 y 24.572	25.801
23.573 y 24.072	25.276
23.073 y 23.572	24.751
22.573 y 23.072	24.226
22.073 y 22.572	23.701
21.573 y 22.072	23.176
21.073 y 21.572	22.651
20.573 y 21.072	22.126
20.073 y 20.572	21.601
19.573 y 20.072	21.076
19.073 y 19.572	20.551
18.573 y 19.072	20.026
18.073 y 18.572	19.501
17.573 y 18.072	18.976
17.073 y 17.572	18.451
16.573 y 17.072	17.926
16.073 y 16.572	17.401
15.573 y 16.072	16.876
15.073 y 15.572	16.351
14.573 y 15.072	15.826
14.073 y 14.572	15.301
13.573 y 14.072	14.776
13.073 y 13.572	14.251
12.573 y 13.072	13.726
12.073 y 12.572	13.201
11.573 y 12.072	12.676
11.073 y 11.572	12.151
10.573 y 11.072	11.626
10.073 y 10.572	11.101
9.573 y 10.072	10.576

Cuantía mensual en 31/12/86, comprendida entre	Cuantía mensual a par- tir de 1-1-1987
9.073 y 9.572	10.051
8.573 y 9.072	9.526
8.073 y 8.572	9.001
7.573 y 8.072	8.476
7.073 y 7.572	7.951
6.573 y 7.072	7.426
6.073 y 6.572	6.901
5.573 y 6.072	6.376
5.073 y 5.572	5.851
4.573 y 5.072	5.326
4.073 y 4.572	4.801
3.573 y 4.072	4.276
3.073 y 3.572	3.751
2.573 y 3.072	3.226
2.073 y 2.572	2.701
1.573 y 2.072	2.176
1.073 y 1.572	1.651
1.000 y 1.072	1.126

2.- Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1986 no esté comprendida entre 202.162 y 1.000 pesetas mensuales, experimentarán a partir de 1º de enero de 1987 un incremento del 5% con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1986.

ANEXO IV

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

50% DE LOS INCREMENTOS DE RETRIBUCIONES DE CARACTER GENERAL ESTABLECIDOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1987 QUE ABSORBEN LOS COMPLEMENTOS PERSONALES Y TRANSITORIOS REGULADOS POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE.

A) SUELDO

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	2.978
B	2.528
C	1.884
D	1.541
E	1.406

B) COMPLEMENTO DE DESTINO

Niveles	Importes mensuales absorbibles
30	2.241
29	2.010
28	1.926
27	1.841
26	1.615
25	1.433
24	1.348
23	1.264
22	1.179
21	1.095
20	1.017
19	965
18	913
17	861
16	809
15	757
14	705
13	653
12	601
11	550
10	498
9	472
8	446
7	420
6	394
5	368

C) COMPLEMENTO ESPECÍFICO

Se absorberá mensualmente el 50% de la diferencia entre la cuantía fijada a partir de 1 de enero de 1987, según detalle que figura en el Anexo III de la presente Resolución y la aprobada en 31 de diciembre de 1986, asimismo mensual.

ANEXO V

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

RETRIBUCIONES BASICAS

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	3	5'5	99.295	10.497	109.792	4.113
10	3	5'0	90.513	10.497	101.010	4.113
10	2	4'5	90.513	6.998	97.511	4.113
10	1	4'0	90.513	3.499	94.012	4.113
8	2	3'6	74.035	5.598	79.633	3.291
8	1	3'3	74.035	2.799	76.834	3.291
6	3	2'9	58.701	6.297	64.998	2.468
6	2	2'6	58.701	4.198	62.899	2.468
6	1	2'3 - 2'1	58.701	2.099	60.800	2.468
4	2	1'9	47.002	2.800	49.802	1.647
4	1	1'7	47.002	1.400	48.402	1.647
3	3	1'5	41.060	3.150	44.210	1.234
3	2	1'4	41.060	2.100	43.160	1.234
3	1	1'3-1'2-1'1-1'0	41.060	1.050	42.110	1.234

Según disponen las Leyes 75/1978, de 26 de diciembre y 38/1982, de 3 de Julio, los Cuerpos de Correos y Telecomunicación que a continuación se detallan devengarán el siguiente grado de carrera, con independencia del grado inicial que les corresponde:

Cuerpo	Cuantía mensual
Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados (índice de proporcionalidad 6)	7.045
Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación (índice de proporcionalidad 4):	
- Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación (grado inicial 2)	11.282
- Escala de Clasificación y Reparto (grado inicial 1)	5.641
Cuerpo de Auxiliares Técnicos (índice de proporcionalidad 4):	
- Escala de Auxiliares Técnicos de 1º (grado inicial 2)	11.282
- Escala de Auxiliares Técnicos de 2º (grado inicial 1)	5.641

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º.1.e) del Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o Plazas.

Durante el ejercicio económico de 1987 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO VI

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
30	64.524	67.751
29	61.141	64.199
28	57.759	60.647
27	54.376	57.095
26	51.191	53.751
25	47.807	50.198
24	44.426	46.648
23	41.043	43.096
22	37.661	39.545
21	34.285	36.000
20	31.169	32.728
19	29.091	30.546
18	27.013	28.364
17	24.935	26.182
16	22.858	24.001
15	20.779	21.818
14	18.702	19.638
13	16.624	17.456
12	14.546	15.274
11	12.468	13.092
10	10.390	10.910
9	9.352	9.820
8	8.313	8.729
7	7.274	7.638
6	6.234	6.546
5	5.195	5.455

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino por la Junta Central de Retribuciones o sean inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Índice de proporcionalidad	Nivel mínimo de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

ANEXO VII

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA

Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
30	55.859	58.652
29	53.067	55.721
28	50.274	52.788
27	47.482	49.857
26	44.688	46.923

Nivel de Complemento de Destino	Cuantía mensual	
	En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
25	41.895	43.990
24	39.103	41.059
23	36.309	38.125
22	33.517	35.193
21	30.724	32.261
20	27.930	29.327
19	26.069	27.373
18	24.207	25.418
17	22.345	23.463
16	20.484	21.509
15	18.621	19.553
14	16.759	17.597
13	14.898	15.643
12	13.036	13.688
Restantes niveles	11.175	11.734

Quando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	22.296
8	17.840
6	14.409
4	12.864

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva -- desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

ANEXO VIII

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

INCENTIVOS

A) Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31/12/1.986	A partir de 1/1/1.987
10	3	5,5	45.413	47.684
10	3	5,0	39.092	41.047
10	2	4,5	30.663	32.197
10	1	4,0	24.163	25.372
8	2	3,6	27.462	28.836
8	1	3,3	25.233	26.495
6	3	2,9	26.748	28.086
6	2	2,6	22.129	23.236
6	1	2,3	17.312	18.178
6	1	2,1	12.527	13.154
4	2	1,9	19.795	20.785
4	1	1,7	17.340	18.207
3	3	1,5	21.629	22.711
3	2	1,4	19.860	20.853
3	1	1,3	18.976	19.925
3	1	1,2	15.385	16.155
3	1	1,1	13.303	13.969
3	1	1,0	11.222	11.784

Quando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	57.433	48.583	41.759
29	51.288	42.437	35.612
28	51.288	42.437	35.612
27	51.288	42.437	35.612
26	45.144	36.294	29.469

B) Incentivos de especial cualificación informática.

Grupo	Puesto de Trabajo	Cuantía mensual	
		En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
1º	Técnico de Sistemas	27.311	28.677
2º	Analista	22.190	23.300
3º	Programador de 1º	17.070	17.924
4º	Programador de 2º	14.512	15.238
	Gestor de Sistemas	14.512	15.238
5º	Operador de Consola	11.950	12.548
6º	Operador de Ordenador	10.245	10.758
	Operador de Terminal Autónomo	10.245	10.758
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	10.245	10.758
7º	Operador de Terminal no Autónomo	9.390	9.860
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	9.390	9.860
8º	Perforista-Grabador	8.536	8.963
9º	Codificador-Comprador	3.417	3.588

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo que hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Procesos de Datos, Servicios de Informática y análogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionarios de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Asimismo, la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse para cada tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción está subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

ANEXO IX

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

GRATIFICACIONES

	Cuantía mensual	
	En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
- Gratificación reconocida a los Jefes de las Unidades Orgánicas con categoría expresa de Subdirección General y titulares de puestos de trabajo de nivel 30 de complemento de destino que a estos efectos hayan sido asimilados por la Junta Central de Retribuciones a Subdirectores Generales..	7.992	8.392
- Gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, escala masculina y femenina, que hayan prestado veintinueve o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en periodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Armas o Plazas a efectos pasivos.....	5.337	5.604

Las cuantías de las restantes gratificaciones fijadas en su cuantía y periódicas en su vencimiento experimentarán un incremento del 5%.

ANEXO X

CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO.

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985.

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5'5)	7		2.680
10 (5'5)	6		2.815
10 (5'5)	3		2.617
10	5		2.582
10	4		2.515
10	3		2.448
10	2		2.380
10	1		2.311
8	6		2.159
8	5		2.105
8	4		2.051
8	3		1.997
8	2		1.943
8	1		1.888
6	5		1.650
6	4		1.610
6	3		1.569
6	2		1.529
6		1 (12%)	1.624
6	1		1.488
4	3		1.201
4		2 (24%)	1.383
4	2		1.175
4		1 (12%)	1.254
4	1		1.149
3	3		1.029
3	2		1.009
3	1		990

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir del 1 de enero de 1985.

Grupo	Cuota mensual
A	2.375
B	1.938
C	1.501
D	1.152
E	994

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 2.617 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble.

ANEXO XI

CUOTAS MENSUALES DE DEPECHOS PASIVOS

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado Especial	Cuota mensual
10 (5'5)	8		7.786
10 (5'5)	7		7.615
10 (5'5)	6		7.442
10 (5'5)	3		6.918
10	5		6.828
10	4		6.650
10	3		6.471

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10	2		6.292
10	1		6.110
8	6		5.707
8	5		5.566
8	4		5.424
8	3		5.281
8	2		5.137
8	1		4.992
6	5		4.362
6	4		4.256
6	3		4.149
6	2		4.042
6		1 (12%)	4.294
6	1		4.149
4	3		3.110
4		2 (24%)	3.110
4	2		3.110
4		1 (12%)	3.110
4	1		3.006
3	3		2.700
3	2		2.608
3	1		2.516

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Indice multiplicador	Cuota mensual
4'75	11.543
4'50	11.010
4'00	9.963
3'50	8.997
3'25	7.600
3'00	7.275
2'50	6.467
2'25	5.961
2'00	5.165
1'50	3.716
1'25	3.099

CORTES GENERALES

Cuerpo	Cuota mensual
Letrados	6.828
Archiveros-Bibliotecarios	6.471
Asesores Facultativos	6.471
Redactores-Taquígrafos y Estenotipistas	6.110
Técnicos Administrativos	6.110
Auxiliares Administrativos	4.362
Ujieres	3.106

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir del 1 de enero de 1985.

Grupo	Cuota mensual
A	6.280
B	5.123
C	3.968
D	3.047
E	2.627

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 6.918 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble.